

AUTO N. 07490

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 28 de marzo de 2018, en la Terminal de Transportes S.A., sede Salitre, mediante Acta de Incautación No. AI-SA-28-03-18-0060, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de incautación de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado TORTUGA MORROCOY (*Chelonoidis carbonarius*), a la señora **IBET BARÓN PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.723.720, por no contar con el permiso y/o autorización de aprovechamiento de fauna silvestre y el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

El individuo incautado fue dejado a disposición de la SDA para su adecuado manejo en la oficina de enlace del Terminal de transportes salitre, lugar en que se registró su ingreso mediante el formato de Custodia FC SA 0267, asignando a su vez el rótulo interno SA-RE-18-0082.

Que por lo anterior, Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitieron **Concepto Técnico No. 08789 del 19 de julio del 2018**, en el que se narraron los hechos que dieron lugar a la incautación, realizaron una descripción general del operativo de control e indicaron que la señora IBET BARÓN PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.723.720, no contaba con un documento que soportara la movilización, lo que motivó la incautación de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado TORTUGA MORROCOY (*Chelonoidis carbonarius*); y cuyas consideraciones más relevantes serán despejadas en el siguiente acápite.

Posteriormente, en virtud de las determinaciones expuestas en el mencionado concepto técnico, y durante la revisión previa de los presupuestos que permitieran dar inicio al trámite sancionatorio, se evidenció que el Acta de Incautación No. AI-SA-28-03-18-0060, adolecía de una dirección exacta de notificación, que permitiera comunicar correctamente a la presunta infractora, las actuaciones administrativas a surtirse; situación que impediría en principio, garantizarle el debido proceso mediante la adecuada notificación y atendiendo a las formalidades de ley, de las actuaciones derivadas del trámite administrativo, que permite el ejercicio real del derecho constitucional a la defensa.

En atención a los antecedentes mencionados y con el fin de garantizar el debido proceso, esta Secretaría, profirió el **Auto No. 06258 del 05 de diciembre de 2018**, "POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", que, en su acápite resolutivo, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO Ordenar la apertura de **INDAGACION PRELIMINAR**, en contra de la señora **IBET BARÓN PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.723.720, por el término de SEIS (6) MESES, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con el fin de verificar la dirección de notificación, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo primero. - El presente término es improrrogable de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo Segundo: El expediente SDA-08-2018-2197 estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de las pruebas que describen a continuación:

- Oficiar a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - SNR**, para que certifique si a nivel nacional, la señora **IBET BARÓN PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.723.720, es titular de derecho de dominio de bien inmueble, en caso positivo remitir certificado de tradición de matrícula inmobiliaria respectivo, allegar a la Secretaria Distrital de Ambiente expediente SDA-08-2018-2197.
- Oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAECD**, para que certifique si a nivel distrital la señora **IBET BARÓN PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.723.720, registra como poseedor de bien inmueble, en caso positivo remitir certificado de poseer o no vivienda, allegar a la Secretaria Distrital de Ambiente expediente SDA-08-2018-2197.
- Oficiar al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC**, para que certifique si a nivel nacional la señora **IBET BARÓN PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.723.720, registra como poseedor de bien inmueble, en caso positivo remitir certificado de poseer o no vivienda, allegar a la Secretaria Distrital de Ambiente expediente SDA-08-2018- 2197.

- Oficiar a la **E.P.S. SANITAS**, para que informe la última dirección que registra de la señora **IBETH BARÓN PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.723.720, allegar a la Secretaría Distrital de Ambiente expediente SDA-08-2018-2197

Que, en atención a lo dispuesto en el citado auto, esta Secretaría procedió a solicitar la información requerida a las mencionadas entidades, mediante los oficios con radicado de salida: 2018EE311388, 018EE311390, 2018EE311391 y 2018EE311392, del 28 de diciembre de 2018, tal como obra en el expediente.

Que, de las respuestas allegadas al expediente por parte de las entidades requeridas, se obtuvo una favorable por parte de la EPS SANITAS, que, mediante comunicación del 30 de enero de 2019, informó que *“realizada la verificación en el sistema, se determinó la siguiente información:*

Nombres y Apellidos:	IBETH BARON PEREZ
Cédula:	52.723.720
Tipo de Afiliación:	Cotizante -Dependiente
Dirección Residencia:	CALLE 118 20 58 AP 402
Teléfono:	3229113261
Ciudad /Municipio	Bogotá ,D.C

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante **Concepto Técnico No. 08789 del 19 de julio del 2018**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, entre otras consideraciones, estableció:

“(...) 4. CONCEPTO Y ANÁLISIS TÉCNICO

4.1 ANÁLISIS TÉCNICO

*Al realizar la verificación detallada de las características fenotípicas del individuo incautado, se logró determinar que se trataba de la especie *Chelonoidis carbonarius*. Esta tortuga presenta hábitos terrestres; su caparazón es de un color café oscuro con manchas amarillas el centro de cada escudo vertebral y costal (Figura 2); algunas de las escamas del dorso de la cabeza son de color amarillo-naranja y las escamas de las patas presentan los extremos apicales de color naranja y rojo brillante. El plastrón es rígido, con un color amarillento y manchas negruzcas en la región abdominal (Figura 3). Pueden llegar a alcanzar un tamaño mediano (45cm) y a pesar unos 8 Kg (Castaño y Medem, 2002; Rueda-Almonacid. et al 2007).*



Figura 2. Verificación de individuo de *Chelonoidis carbonarius*. Acta de Incautación No. Al SA-28-03-18-0060



Figura 3. Ejemplar de *Chelonoidis carbonarius* recuperado

Esta especie se distribuye en Colombia, en los departamentos de Antioquia, Arauca, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Caldas, Caquetá, Casanare, Cauca, Cesar, Chocó, Córdoba, Cundinamarca, Guainía, La Guajira, Magdalena, Meta, Santander, Sucre, Tolima y Vichada. También existe en la isla de Providencia, donde se supone fue introducida y mantiene poblaciones en la actualidad. Se distribuye en las cuencas Caribe, Magdalena, Orinoco y Pacífico (Paez et al. 2012).

Importancia ecológica de la especie

*Se alimenta principalmente de frutas en el bosque como *Spondias sp.*, *Anacardium sp.*, *Manguifera sp.*, *Annona sp.*, *Genipa sp.*, *Puya sp.* (Bromeliaceae) y *Ficus sp.* (Moraceae), las cuales componen el 70% de su dieta. Prefiere frutos rojos o amarillos y desprecia los verdes y los cítricos. Las flores constituyen el 30% de su dieta, la cual complementa con partes de plantas vivas y muertas como hojas, raíces y hojarasca, también como tierra, hongos, arena y guijarros (Paez et al. 2012). Dada la diversidad de frutos que consume, la capacidad de desplazamiento y la capacidad de retener semillas en su organismo, las Tortugas Morrocoy se consideran como dispersor de semillas muy efectivo e importante (Paez et al. 2012).*

Las poblaciones colombianas de vastos sectores de la región Caribe, han sido diezgadas como resultado de la destrucción y degradación de los hábitats naturales y la sobreexplotación de los individuos para consumo y comercio de neonatos como mascotas (Rueda-Almonacid. et al 2007).

*Estado de conservación El colapso de gran parte de las poblaciones colombianas se atribuye a la extracción de *Chelonoidis carbonarius* para su uso como mascotas. Suele ser muy popular el verlas en cautiverio en los patios de las casas, siendo consideradas un lujo en muchas zonas del caribe y los llanos orientales (GallegoGarcía et al., 2012). Las poblaciones colombianas de vastos*

sectores de los valles interandinos y la Orinoquia, han sido diezmadas como resultado de la extracción y tráfico de neonatos como mascotas.

Por lo anterior, sumado a la pérdida de su hábitat natural, esta especie se encuentra catalogada oficialmente en Colombia bajo la categoría de amenaza Vulnerable "VU", de acuerdo con la Resolución 1912 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones. Esto es un indicativo de que los factores de distribución de sus poblaciones en el territorio han tenido un proceso continuado de reducción, así como su área de distribución natural ha sufrido procesos de transformación y desaparición disminuyendo el territorio natural de distribución de la especie. A nivel internacional, esta especie no se encuentra en la lista de especies amenazadas de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza - UICN; sin embargo, se encuentra incluida en el Apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre – CITES que incluye todas las especies de la Familia taxonómica Testudinidae (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I).

Evaluación inicial del Individuo:

Al realizar la valoración preliminar del espécimen incautado, se encontró que corresponde a un ejemplar juvenil. Este individuo presenta una deshidratación leve y un estado de salud regular debido a una baja condición corporal y a la inadecuada forma de transporte.

4.2 CONCEPTO TÉCNICO

Se relaciona a continuación aspectos sobre la infracción cometida y la norma ambiental que soporta la incautación de fauna silvestre encontrada en flagrancia la señora IBET BARÓN PÉREZ

(...)

Como se indica en la tabla anterior, se considera una infracción en materia ambiental la movilización de especímenes o productos de la fauna silvestre dentro del territorio colombiano, que no estén amparados en un Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, según lo establecen los Artículos 2 y 3 de la Resolución 438 de 2001 de Ministerio del Medio Ambiente, que determina no siguiente:

“ARTÍCULO 2º. AMBITO DE APLICACIÓN. La presente Resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidos las especies de fauna y flora y doméstica, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica.

ARTÍCULO 3º. ESTABLECIMIENTO. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma”.

Así mismo, esta especie está clasificada como vulnerable (VU) (Resolución MADS 1912 del 15 de 2017 por lo cual aplica el artículo 7 de la ley 1333/2009 “Por la cual se establece el procedimiento

sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, con el agravante literal 6: “Es causa agravante atentar contra recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición”. Literal 11: “Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometido”

Además de provocar efectos adversos en la supervivencia, la extracción de estas tortugas, reduce la posibilidad de reproducción y permanencia con otros de su misma especie, lo cual se constituye un daño para estos individuos y para el ecosistema.

INFRACCIÓN NORMATIVA	Actividad que Genera afectación y/o Riesgo de Afectación	BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS					
		Suelo	Aire	Fauna	Agua	Paisaje	Flora
Literal g, Artículo 265 del Decreto Ley 2811 de 1974. Artículo 2.2.1.2.5.3., párrafos uno y cuatro del Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.2.6.16, Artículo 2.2.1.2.25.1, Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015	Tenencia y movilización de Tortuga Morrocoy (<i>Chelonoidis carbonarius</i>) que pertenece a la fauna silvestre			X			

5. CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

1. El individuo incautado corresponde a la especie *Chelonoidis carbonarius*, denominada comúnmente como Tortuga Morrocoy, que hace parte de la diversidad biológica colombiana. Por lo anterior, el daño causado al individuo representa una afectación a la Fauna Silvestre colombiana.
2. La especie *Chelonoidis carbonarius* se encuentra en categoría de amenaza Vulnerable según la Resolución 1912 de 2017 del MADS. Lo anterior genera un agravante a la infracción cometida según el Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, numeral 6.
3. Este espécimen fue movilizado por el territorio colombiano sin el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de especímenes de la diversidad biológica, considerándose tal movilización como una infracción, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 438 de 2001; por no estar amparada bajo este documento y es aplicable a su vez la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.
4. La especie *Chelonoidis carbonarius* es comúnmente sometida a tráfico ilegal de fauna silvestre, actividad que puede causar un daño grave al mantenimiento de poblaciones viables en vida silvestre, así como a nuestros ecosistemas, debido al importante rol que cumplen en la

naturaleza como dispersores de semillas. Así mismo la actividad extractiva ejerce presión sobre las poblaciones naturales de esta especie contribuyendo a su extinción.

5. *Se observó una conducta de movilización de fauna silvestre no autorizada, que además no brindó las condiciones mínimas de bienestar animal tales como embalaje y asepsia. (...)*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009¹ y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“Artículo 1o. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

*otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

"(...) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

"Artículo 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental"

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

- **Del Caso en Concreto**

Que, en virtud de la normatividad previamente expuesta, y frente a una presunta infracción de la normatividad ambiental, mediante el **Auto No. 06258 del 05 de diciembre de 2018**, se dispuso la apertura de indagación preliminar y se adoptaron otras determinaciones.

Teniendo en cuenta que, en principio no había logrado identificar una dirección exacta de residencia o domicilio de la señora **IBET BARÓN PÉREZ**, que permitiera comunicarle correctamente las actuaciones administrativas a surtir y le diera la posibilidad de ejercer, como es debido, el derecho a la defensa, se ordenó en consecuencia, mediante el artículo segundo del precitado Auto, requerir a diferentes entidades, oficiadas como expresamente se indicó en los antecedentes, para que pudieran proporcionar información acerca de la dirección de notificación de la presunta infractora, con el fin de evitar desgastes administrativos y la violación al debido proceso.

Que, de los requerimientos mencionados, se obtuvo una respuesta favorable, por parte de la de la EPS SANITAS, indicando que validados los datos registrados a nombre de la señora **IBET BARÓN PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.723.720, registra como dirección de la misma: Calle 118 No. 20-58, AP. 402, en la ciudad de Bogotá y en la que la presunta infractora podrá ser notificada de las actuaciones administrativas.

De acuerdo a lo anterior, y conforme a lo indicado en el Acta de Incautación No. AI-SA-28-03-18-0060 del 28 de marzo de 2018 y en el concepto técnico Concepto Técnico No. 08789 del 19 de julio del 2018, documentos en los que se señalan los hechos presuntamente constitutivos de la infracción ambiental, procede entonces a dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **IBET BARÓN PÉREZ**.

Dicho esto, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de fauna silvestre, cuyas normas obedecen a las siguientes:

Decreto-Ley 2811 de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”

“Artículo 42.- *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.*

(...)

Artículo 51.- *El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.*

(...)

Artículo 250.- *Entiéndese por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.*

Artículo 251.- *Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre. (...)*

El Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, que en lo que respecta a la caza dispone:

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. (...)

Artículo 2.2.1.2.5.1 Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (...)

Artículo 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos. (...)

Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (...)

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre. (...)

Que así mismo, el Decreto 1076 de 2015, en lo que respecta a la movilización de especies de fauna silvestre señala:

Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización Dentro Del Territorio Nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos”.

Artículo 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos. **Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto.** Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso.”

Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. **También se prohíbe**, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente: (...)

3. **Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto** o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.”

Que la Resolución 1909 del 2017, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018, “por medio de la cual se establece la definición de Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y el ámbito de aplicación”.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.* La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente. (...)

Artículo 4. *Definiciones.* Para la correcta interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones. (...)

Salvoconducto Único Nacional en la Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): **documento que ampara la movilización, re movilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica**, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).”

Debe resaltarse, además, que esta especie está clasificada como vulnerable (VU) (Resolución MADS 1912 del 15 de 2017 por lo cual aplica el artículo 7 de la ley 1333/2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, con el agravante literal 6: “Es causa agravante atentar contra recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición”. Literal 11: “Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometido”

Que, en ese orden, esta Autoridad Ambiental encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la señora **a la señora IBET BARÓN PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.723.720**, por la captura y movilización de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado TORTUGA MORROCOY (*Chelonoidis carbonarius*), generando la disminución cuantitativa de esta especie, reducción en su posibilidad de reproducción y permanencia con otros de su misma especie y sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza la movilización de especímenes o productos de la fauna silvestre, vulnerando conductas como las previstas en los artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.1, 2.2.1.2.5.2, 2.2.1.2.22.1, 2.2.1.2.22.2,

numeral 9 del artículo 2.2.1.2.25.1, y numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 42, 250, 251, del Decreto Ley 2811 de 1974; la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución 0081 de 2018; y la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017.

Que, así las cosas, ante la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental en materia de fauna silvestre, teniendo mérito suficiente y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **IBET BARÓN PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.723.720.**

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1º, artículo 2º de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. *Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **IBET BARÓN PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.723.720**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **IBET BARÓN PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.723.720.**, en la siguiente dirección: Calle 118 No. 20-58, AP. 402, en la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega copia simple, digital y/ física del Concepto Técnico No. **08789 del 19 de julio del 2018**, que motivó la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2018-2197**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de noviembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JUAN DAVID DUQUE ACOSTA

CPS:

CONTRATO 20231353
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

13/06/2023

Revisó:

HECTOR ENRIQUE GUZMAN LUJAN

CPS:

CONTRATO 20230648
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

14/06/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

12/11/2023